

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 55.

TEGUCIGALPA, JUNIO 12 DE 1889.

NÚMERO 548.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.—Acuerdo en que se dan al Doctor Don Antonio Ramírez F. Fontecha, todos los útiles y materiales que constituían el Teatro Nacional.—Acuerdo por el cual se encarga al Gobernador de este Departamento la construcción de varias obras públicas.

INSTRUCCION PUBLICA.—Acuerdo disponiendo que, durante la ausencia del Doctor Don Antonio Ramírez Fontecha, el Ministro de Instrucción Pública asuma y se encargue del desempeño de los empleos de aquél.—Acuerdo por el cual se delegan al Doctor Fontecha facultades para que traiga de Europa Profesores para la Universidad de la República é Instituto Nacional.—Acuerdo por el cual se resuelve de conformidad una solicitud de los jóvenes Don Audato Muñoz y Don Pedro Escoto.

HACIENDA.—Acuerdo denegando una solicitud presentada por la Señora Francisca Collier.—Acuerdo mandando pagar á Don Martín Cabús una cantidad de dinero.—Acuerdo nombrando Contador de la Administración de este Departamento á Don César Lagos.—Acuerdo en que se aprueba una contrata de aguardiente, celebrada entre el Administrador de Rentas de este Departamento y Doña Sara Ferrari.

FOMENTO.—Acuerdo ordenando el pago de \$62 importe de la suscripción al periódico titulado "El Telégrafo del Salvador."—Acuerdo concediendo á los Señores Guillermo Walford y Herberto Howard, una zona agrícola en el Departamento de Santa Bárbara.—Acuerdo en que se nombra al Agrimensor Don Juan J. Moreira, para que mensure la zona mineral de Barajana.—Acuerdo en que se nombra al Agrimensor Don Pedro Reina, para que practique la medida de una zona.

PODER JUDICIAL.

En la criminal instruida contra Mariano, Felipe y Sebastián Colindres, por injurias graves, proferidas al Señor Don Manuel Gómez Bustillo.—Querrela de despojo entablada por Don Anastasio Pinto, contra los Señores Dionisio, Juan y Nicanor Martínez y otros individuos del común de La Hermita, por haber formado milpas y una cerca en un terreno de su pertenencia.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.

Acuerdo en que se dan al Doctor Don Antonio Ramírez F. Fontecha todos los útiles y materiales que constituían el Teatro Nacional.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, 6 de Junio de 1889.

Considerando: que el Señor Doctor Don Antonio R. F. Fontecha tiene emprendida y bastante adelantada en esta Capital la construcción de un Teatro, el que, además de ser una obra de reconocida utilidad pública, por los elevados fines á que se le destina, contribuirá en gran manera al ornato de esta población; y considerando que es conveniente favorecer de la manera que sea dable tal construcción, para que ésta pueda llevarse á feliz término; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Ceder al referido Señor Fontecha todos los útiles y materiales que constituían el Teatro Nacional, situado en la Universidad de la República, para que disponga de ellos, como á bien tenga, en beneficio de su empresa.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Ministro, el Oficial Mayor,

Miguel A. Alvarado.

Acuerdo por el cual se encarga al Gobernador de este Departamento la construcción de varias obras públicas.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Junio 6 de 1889.

Considerando: que la ciudad de Tegucigalpa, por ser la Capital de la República, merece de parte del Gobierno una preferente atención, para el efecto de dotarla de todas aquellas mejoras que, á la vez que le den la representación que le corresponde, redunden en beneficio del público; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Encargar al Gobernador Político de este Departamento para que emprenda los trabajos necesarios á la terminación de la Penitenciaria de esta ciudad.

2.º—Dar comisión al mismo empleado para que proceda á la compostura de la Calle Real, comenzando por el Oriente, desde el punto denominado "La Presa" hasta llegar al Río Grande por el extremo contrario, la cual, una vez concluida, llevará el nombre de "Bulevar de Don Dionisio de Herrera."

3.º—El expresado funcionario se sujetará, en dichos trabajos, á las instrucciones que separadamente se le comuniquen por quien corresponda; y

4.º—El Banco Nacional Hondureño, en cumplimiento de disposiciones anteriores del Gobierno, que le han sido comunicadas, entregará al Gobernador Político de este Departamento, General Don Longino Sánchez, mil pesos mensuales, á contar del 1.º del mes en curso en adelante, para que atienda á la construcción de las obras públicas antes mencionadas; debiendo llevar de estos fondos, el empleado referido, una cuenta detallada, y, en lo posible, documentada, para presentarla á esta Secretaría de Estado en su debida o-

portunidad, ó cuando el Gobierno lo juzgue conveniente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Ministro, el Oficial Mayor,

Miguel A. Alvarado.

INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo disponiendo que, durante la ausencia del Doctor Don Antonio Ramírez Fontecha, el Ministro de Instrucción Pública se encargue del desempeño de los empleos de aquél.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Tegucigalpa, Mayo 31 de 1889.

Habiéndose concedido licencia por seis meses al Señor Doctor Don Antonio Abad Ramírez F. Fontecha, Presidente del Consejo Supremo de Instrucción Pública, y deseando el Gobierno que este importante ramo se desarrolle y marche con la debida regularidad, el Presidente

ACUERDA:

Que, durante la ausencia del expresado Señor Doctor Fontecha, el Ministro de Instrucción Pública asuma y desempeñe la Presidencia de aquél alto cuerpo, lo mismo que los demás empleos de Instrucción que están á cargo del enunciado Señor Fontecha en la Universidad de la República é Instituto Nacional, lo que se verificará á partir del 1.º de Junio próximo entrante.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo por el cual se comisiona al Doctor Fontecha, para que traiga de Europa algunos Profesores para la Universidad de la República é Instituto Nacional.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Tegucigalpa, Mayo 31 de 1889.

Deseándose que la enseñanza profesional y la secundaria que se dan en la Universidad de la República é Instituto Nacional correspondan en un todo á los fines con que se han creado los referidos establecimientos; no habiendo suficiente copia de profesores idóneos en el país, y teniendo plena confianza en el Ilustrísimo Señor Doctor Don Antonio Abad Ramírez Fernández Fontecha, que se halla próximo á efectuar un viaje al extranjero, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Darle comisión para que, mediante con-

REPUBLICA DE HONDURAS.

trata debidamente ajustada, traiga de Europa los siguientes profesores:

Uno de Filosofía y letras y otro para la Facultad de Derecho.

- 1 Pedagogo.
- 1 Ingeniero Químico y Mecánico.
- 1 Civil.
- 3 Profesores militares instructores.
- 1 idem de Ingenieros.
- 1 " " Artillería de Montaña.
- 1 " " Guardia Civil.
- Una ó dos Profesoras.
- 1 Fundidor y afinador de metales.
- 1 Tallista y grabador.
- 1 Lapidario.

2.º—Autorizar al Señor Doctor Ramírez Fontecha para que, al celebrar las respectivas contrataciones, estipule el sueldo que ha de devengar cada Profesor y les haga el anticipo que juzgue conveniente, en todo lo cual procederá conforme á las instrucciones que se le dan por separado:

3.º—Facultar al comisionado Doctor Fontecha para que pague el pasaje de los enunciados Profesores hasta llegar al puerto de Honduras á donde arribarán, y para que haga los demás gastos de conducción indispensables hasta llegar á esta capital:

4.º—Autorizar, asimismo, al Señor Fontecha, para que compre y traiga todos los textos y útiles de enseñanza que crea convenientes para esta República, atendiendo á la situación en que se halla la Instrucción en todos sus grados; asignándole, para el desempeño de la comisión, en lo relativo á Profesores, la suma de nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos, los cuales pondrá á su disposición el Señor Director General de Rentas; y

5.º—Darle al Señor Fontecha, para sus gastos personales de viaje, la suma de mil quinientos pesos, que recibirá del Director General de Rentas; advirtiéndole que esta suma y la anterior se pagarán en moneda del país.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo por el cual se resuelve de conformidad una solicitud de los jóvenes Don Audato Muñoz y Don Pedro Escoto.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Tegucigalpa, Junio 7 de 1889.

Solicitando los jóvenes Don Audato A. Muñoz y Don Pedro Escoto se les permita estudiar en privado la asignatura de Derecho Internacional Público, por hallarse suspensa en la Universidad, á causa de haber renunciado el Profesor que la servía y no haberse re- puesto aún; y atendiendo á que no es justo que interrumpan su curso los solicitantes, y que, según el informe del Consejo Supremo de Instrucción Pública, son ciertos los extremos en que se apoyan; el Presidente

ACUERDA:

Permitirles estudien privadamente el ramo expresado, mientras la respectiva clase se provee de Profesor; haciéndose extensiva esta permisión á los demás cursantes de la enunciada materia, á quienes, para el efecto del

respectivo examen anual, se les reconocerán sus estudios, comprobándolos con certificación de un Abogado competente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

HACIENDA.

Acuerdo denegando una solicitud presentada por la Señorita Francisca Collier.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Junio 5 de 1889.

Con vista de la solicitud que la Señorita Francisca Collier ha elevado al Gobierno, para que se le mande pagar, en Billetes del Tesoro, la suma de setenta y cinco pesos, valor que su hermano Guillermo del propio apellido negoció con Don Tránsito Muñoz, por razón de sueldos que á éste se adeudaban como guarda de Puerto Cortés; y

Considerando: que el documento acompañado para la justificación del crédito no encierra las formalidades que exige la ley; por tanto, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Denegar la solicitud en referencia.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo mandando pagar á Don Martín Cabús una cantidad de dinero.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Junio 7 de 1889.

Siendo justas las causas en que se apoya el Señor Don Martín Cabús, para pedir que se le satisfaga, en efectivo, la suma de cuatrocientos pesos, último resto de un libramiento de dos mil, girado á favor del General Don Pablo Nuila y que éste le endosó mediante transacción particular, según se comprueba con la certificación que acompaña el peticionario, el Gobierno

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo nombrando Contador de la Administración de este Departamento á Don César Lagos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Junio 8 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Nombrar al Señor Don César Lagos Contador de Rentas de la Administración de este Departamento, en reposición de Don Venancio Lazo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se aprueba una contrata de aguardiente, celebrada entre el Administrador de Rentas de este Departamento y Doña Sara Ferrari.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Junio 8 de 1889.

Vista la contrata de aguardiente, celebrada entre el Administrador de Rentas de este Departamento y Doña Sara Ferrari, que literalmente dice:

“El Administrador de Rentas de este Departamento y Doña Sara Ferrari han celebrado el siguiente convenio:

Art. 1.º—La Señora Ferrari entregará mensualmente en este Depósito Central, de su hacienda “La Labranza,” la cantidad de dos mil botellas de aguardiente de buena calidad y de la medida y grados de ley.

Art. 2.º—La buena calidad del aguardiente será calificada por el agente del Depósito y, si el interesado no se conformase con su parecer, resolverá definitivamente el Administrador contratante.

Art. 3.º—La Dirección General de Rentas pagará á la Señora Ferrari el valor del aguardiente realizado, el quince de cada mes siguiente al de la entrega, á razón de un real por cada botella.

Art. 4.º—La Señora Ferrari pagará á la Dirección General de Rentas seis reales, moneda efectiva, por cada botella de aguardiente que deje de entregar al fin de cada mes. Ese valor será deducido, de preferencia, de las cantidades que tenga que recibir la expresada Señora Ferrari en virtud de este negocio, y en presencia de la cuenta de responsabilidad que le pase la Administración contratante.

Art. 5.º—La Señora Ferrari quedará eximida de la responsabilidad expresada en el artículo anterior, una vez que compruebe su inculpabilidad ante la Dirección General de Rentas, mediante información seguida por autoridad competente, basada en caso fortuito ó fuerza mayor. La resolución que, por tal motivo, emita la Dirección General de Rentas, quedará sujeta á la aprobación del Supremo Gobierno.

Art. 6.º—Es prohibido á la Señora Ferrari regalar aguardiente en cualquier cantidad, así como beneficiar cañas que no sean de su propia hacienda. Comprobado que sea cualquiera de esos puntos, pagará á la Administración que contrata veinticinco pesos por vía de multa, cada vez que eso suceda.

Art. 7.º—La Señora Ferrari podrá entregar mayor cantidad de aguardiente del estipulado, si así conviniese á ambas partes, sin perjuicio de los demás contratistas del ramo.

Art. 8.º—Si llegase á suceder que el Depósito esté lleno de aguardiente, la Señora Ferrari suspenderá sus entregas hasta nuevo aviso de esta Administración; pero, en ese caso, las hará en la misma proporción de las cantidades que cada contratista tenga derecho de entregar.

Art. 9.º—Este convenio durará tres meses consecutivos, comenzando el primero del mes entrante.

Art. 10.—Por cualquiera de los artículos que se infrinjan, por el mismo hecho, la parte contratante que haya cumplido quedará con derecho para rescindir esta contrata, la cual se elevará, por el órgano que corresponde, al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación.—Tegucigalpa, Mayo 23 de 1889.—F. Travieso.—P. P. de Sara Ferrari.—Mariana Ugarte Ferrari.—Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa, Mayo 25 de 1889.—Siendo conveniente á los intereses del Fisco la contrata que antecede, celebrada entre el Administrador de Rentas de este Departamento, con autorización de esta Dirección, y Doña Sara Ferrari, acéptase; y, en consecuencia, pase al Ministerio de Hacienda para su aprobación.—Roque J. Muñoz.—Seilo.—República de Honduras.—Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa.—Alejo S. Lara h., Secretario.”

El Gobierno

ACUERDA:

Aprobarlo en todas sus partes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

FOMENTO.

Acuerdo ordenando el pago de \$ 62.50, importe de la suscripción al periódico titulado *El Telégrafo del Salvador*.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, 7 de Junio de 1889.

El Presidente

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas ponga á disposición del de Telégrafos la suma de sesenta y dos pesos cincuenta centavos, que importa la suscripción á la primera serie del periódico titulado *El Telégrafo del Salvador*; cuya suma entregará este funcionario al recomendado Don Hermógenes Nolasco, en Comayagua.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

Acuerdo concediendo á los Señores Guillermo Walford y Herberto Howard una zona agrícola en el Departamento de Santa Bárbara.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, 8 de Junio de 1889.

Traída á la vista la solicitud en que los Señores Guillermo Walford y Herberto Howard, ciudadanos norte-americanos, manifiestan: que tienen el propósito de establecer, en grande escala, una empresa de café y otros cereales, en los terrenos que les han cedido las Municipalidades de Trinidad y Chinda, Departamento de Santa Bárbara; pero que, no siendo éstos suficientes, para dar más ensanche á los trabajos, piden que el Gobierno les conceda el terreno nacional contiguo, limitado por los de *San José y Majada*, propiedad del General Don Luis Bográn, y por los ejidos del Mn-

nicipio de Concepción; y que también se proponen importar á la República ganado de buena raza, para efectuar cruzamientos, y establecer en el río Ulúa una lancha de vapor, de cincuenta piés de longitud, para exportar sus productos.—Visto el informe del Gobernador Político de aquel Departamento y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, quienes se de parecer se acceda á la expresada solicitud.—Considerando: que la agricultura es una de las fuentes de la riqueza pública, por lo cual demanda del Gobierno la mayor protección; y que los peticionarios han invertido algunas sumas de dinero para dar principio á los trabajos, y disponen del capital suficiente para llevar á efecto las empresas de que se ha hecho mérito; por tanto, el Presidente, en observancia de la Ley de 29 de Abril de 1877,

ACUERDA:

1.º—Conceder á los Señores Walford y Howard tres legnas cuadradas del terreno nacional que se encuentra entre los de San José y Majada y los ejidos del pueblo de Concepción; debiendo proceder á medirse, á costa de los interesados, dentro de seis meses contados desde hoy.

2.º—Permitirles el establecimiento de una lancha de vapor que haga el tráfico desde Chinda hasta la barra del Ulúa.

3.º—Si dentro de dos años, contados desde esta fecha, no se hubiesen establecido de un modo formal los trabajos en el terreno cedido, ni practicado la mensura dentro del plazo señalado en el artículo 1.º, quedará sin valor y efecto el presente acuerdo; y

4.º—Esta concesión no afectará, en manera alguna, los derechos adquiridos con anterioridad por otras personas; y se someterá al Congreso Nacional para los fines consiguientes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

Acuerdo en que se nombra al Agrimensor Don Juan J. Moreira para que mensure la zona mineral de Barajana.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Junio 10 de 1889.

Siendo justas las causas en que se funda el Ingeniero Don José E. Lazo para renunciar el nombramiento que, con fecha 27 de Octubre de 1888, se le confirió para que midiese la zona mineral concedida el 20 de Abril del mismo año á los Señores Ignacio Agurcia y Santos Soto, en "Barajana," jurisdicción de Nueva Armenia, de este Departamento; el Presidente

ACUERDA:

1.º Aceptar la renuncia de que se ha hecho mérito; y

2.º Nombrar, en reposición del Señor Lazo, al Agrimensor Don Juan J. Moreira, á quien se comunicarán los antecedentes respectivos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

Acuerdo en que se nombra al Agrimensor Don Pedro Reina para que practique la medida de una zona.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Junio 10 de 1889.

Excusándose el Ingeniero Don E. Constantino Fiallos de practicar la mensura de la zona mineral que, por acuerdo de 23 de Enero último, se concedió á Mr. John Connor en *Guasucarán*, jurisdicción de Ojojona, en este Departamento; y considerando justas las razones en que apoya su renuncia; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Admítirsela; comisionando al Agrimensor Don Pedro Reina para que, con sujeción á las leyes de la materia y al acuerdo de concesión, practique la medida de la expresada zona, levantando, al efecto, una acta y un plano que elevará al Gobierno.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

PODER JUDICIAL.

En la criminal instruída contra Mariano, Felipe y Sebastián Colindres, por injurias graves proferidas al Señor Don Manuel Gómez Bustillo.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto veinte y ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la causa instruída contra Mariano, Felipe y Sebastián Colindres, vecinos de esta ciudad, por el delito de injurias graves, que el dos de Enero del corriente año, á las once del día, profirieron contra Don Manuel Gómez Bustillo, en el lugar llamado "El Guayabo," de la comprensión municipal del pueblo de Tatumbula; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, á virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la defensa de los reos contra la sentencia que la Corte de Apelaciones de esta Sección pronunció, el tres de Mayo del presente año, confirmando la del Juzgado de Letras 2.º de este Departamento, en que se condena á aquéllos á la pena de cinco meses y once días de reclusión en las cárceles de esta ciudad, al pago de cincuenta pesos de multa, á la satisfacción de costas, daños y perjuicios y á la reposición del papel invertido en el proceso.

Resulta: que el Señor Gómez Bustillo acusó, con fecha catorce de Enero, á los mencionados Colindres, por el delito de que se ha hecho mérito, el cual, en la parte informativa del juicio, aparece comprobado con las declaraciones contestes de los testigos Jesús García, Jesús Ramos y Luciano Landa.

Resulta: que la defensa del reo no ha desvirtuado la prueba del acusador, ni opuesto, en forma legal, tachas contra aquellos, siendo este el fundamento de la sentencia que confirmó la Corte de Apelaciones.

Resulta: que el recurso de casación interpuesto se funda en la infracción de los incisos 6.º y 7.º del artículo 301, Código de Procedimientos, bajo el concepto de no haberse estimado las tachas que el recurrente dice

haber opuesto contra los testigos García y Ramos.

Considerando: que no consta en el proceso que por el defensor de los acusados se haya opuesto legalmente tacha alguna durante el curso del juicio, en 1.^a Instancia, contra los testigos mencionados, y, por esta razón, el Tribunal sentenciador no ha cometido la infracción designada por el recurrente.

Por tanto: la Corte Suprema, con presencia de los artículos 737, 738, 739 y 750, Código de Procedimientos, á nombre de la República y por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación interpuesta y condena en las costas al recurrente; mandando devolver la causa con los recados de estilo.—Notifíquese.—Matute Brito.—Bustillo.—Uclés.—Escobar.—Ferrari.—Enrique Lozano, Srio.

Querrela de despojo entablada por Don Atanasio Pinto contra los Señores Dionisio, Juan y Nicanor Martínez y otros individuos del común de La Hermita, por haber formado milpas y una cerca en un terreno de su pertenencia.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Setiembre tres de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos estos autos, en conformidad con la sentencia previa:

Resulta: que, Don Atanasio Pinto, con fecha cuatro de Setiembre último, se presentó ante el Juez de Letras de la Sección de Ocotepeque, entablado la querrela de despojo contra los Señores Dionisio, Juan y Nicanor Martínez y otros individuos del común de La Hermita, por haber estos, en el mes de Marzo del mismo año y en ausencia del quejoso, formado milpas y construido una cerca de maderá de Sur á Norte en un potrero que desde hace trece años posee sin interrupción en el punto denominado "El Conejo," en el radio municipal de su vecindario; pidiendo, en consecuencia, que se le restituya en el goce de la posesión de que se cree despojado, la cual estima con valor de ochocientos pesos, que, unidos á doscientos sesenta y seis que cobra por razón de daños y perjuicios, hacen la suma de mil sesenta y seis.

Resulta: que Pinto, para corroborar su demanda, adjuntó una certificación extendida por el Alcalde Municipal de Ocotepeque, á efecto de comprobar que el Gobierno de la República, en el deseo de arreglar las dificultades suscitadas entre el común de La Hermita y el Señor Pinto por una faja de tierra en el volcán de Cayaguanca, dispuso autorizar con tal fin al Gobernador de Copán, quien, en vista de los documentos que tuvo presentes, fué de parecer que Pinto conservase el terreno cuestionado, pagando al común referido, como dueño de él, los censos adeudados y los que se devengasen en los años subsiguientes, sometiendo á la aprobación del Ejecutivo dicho parecer.—Solicitó, además, información de los testigos Inocente Cuestas, Manuel Rodríguez, Tomás Pineda y Aquilino Chinchilla, quienes afirman: que Pinto ha estado en posesión tranquila del potrero en disputa, por más de trece años, y que los demandados se han

introducido á trabajar en él, ignorando si para esto ha mediado el consentimiento del que los presenta: que Dionisio, Juan y Nicanor Martínez, han hecho milpas en el potrero relacionado y cortado la mayor parte del mismo con la cerca que han formado de Sur á Norte; y que Pinto no ordeñó su ganado, el año anterior, en el sitio litigioso, habiendo tenido que hacerlo en el de Manuel Morales, por causa de los autos de los querrelados.

Resulta: que, repreguntados con oportunidad tres de los testigos antedichos, á solicitud de los contrarios de Pinto, expusieron lo siguiente: Rodríguez y Chinchilla ignoran si los vecinos de la Hermita son dueños del terreno que es objeto de este juicio, punto que afirma Pineda. Los mismos Rodríguez y Chinchilla responden en sentido afirmativo acerca de si los mencionados vecinos han cultivado de maíz aquel terreno; concretándose Pineda á declarar que ellos han hecho una que otra milpa en él.

Resulta: que los demandados adujeron como testigos á los Señores Braulio Cuestas, Rafael Chinchilla, Bernabé y Jacinto Aguilar, versando sus acertos sobre que los vecinos de La Hermita poseen en común con Pinto el potrero mencionado, los primeros como dueños y el segundo como arrendatario: que los vecinos de la indicada Hermita siembran, desde hace muchos años, en aquel terreno: que Pinto pasta y ordeña sus ganados en los guatales que quedan después de cosechadas las siembras; y que, para resguardar estas, ha sido necesario construir siempre una cerca provisional en distintos lugares.

Resulta: que, repreguntados estos testigos, manifestaron: que ignoran si Pinto ha facultado á los Martínez para que siembren en el terreno, cuya posesión cree le pertenece: que Pinto ha estado poseyendo éste; y que todos los años ha ordeñado sus ganados en él, á excepción del anterior que lo hizo en el de Morales.—Interrogado Pinto, por vía de posiciones, á solicitud de sus contrarios, confesó; que, después de la resolución del Gobernador de Copán, posee como arrendatario el terreno en cuestión; y que sus contrarios han hecho sus trabajos en el mismo, con anuencia del confesante, sin más condición que la de que cercasen sus milpas en contorno, y de perderlas si se las comía el ganado.

Resulta: que el Juez de Letras de la Sección de Ocotepeque, con fecha primero de Octubre próximo pasado, dictó su fallo definitivo, amparando á Pinto en la posesión sobre que versa este juicio, condenando á los detentadores á desocuparla y á dejar en el goce pacífico de ella á la parte amparada, reservando á una y otra de las partes litigantes los derechos que les puedan corresponder.

Resulta: que, no conformes los demandados con lo resuelto anteriormente, interpusieron el recurso de apelación para ante la Corte respectiva; y, en esta Instancia, el apelado adujo dos escrituras públicas, otorgadas—la una en Guatemala, el año de mil ochocientos setenta y cuatro, por la viuda de Jacinto Masorra, Doña Nicanor Valle, y sus hijos Facundo, Miguel y Manuela de ese apellido, contraída á

ratificar un contrato celebrado entre la otorgante y Hermenegildo Pinto, en Mayo de setenta y nueve, dándole en venta el dominio útil que le correspondía á ella en los potreros de La Hermita y Cayaguanca, sitios en ejidos de la ciudad de Ocotepeque y en el común de la propia Hermita. En la escritura que autorizó el Juez de Letras de Ocotepeque, el dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, se hace constar por la Señora Dorotea Guerra y su hijo Isidoro, en su carácter de albaceas de Hermenegildo Pinto, el convenio que el año de ochocientos setenta y cuatro celebró éste con Atanasio Pinto, por el cual cedió á favor del último los derechos que le competían en el potrero de Cayaguanca, ya relacionado, y el que había obtenido por título de compra de Eleuterio Pinto, ubicado en ejidos de la mencionada ciudad.

Resulta: que, puesto el juicio en estado de sentencia, se emitió por la Corte respectiva el fallo de que se ha hecho mérito, declarando sin lugar la querrela promovida por Pinto, y á éste obligado á la satisfacción de costas, dejando á salvo sus derechos á las partés; fallo de que recurrió en casación el representante de Pinto.

Considerando: que Pinto ha justificado cumplidamente los extremos de su querrela.

Considerando: que, si bien los Martínez, por su parte, han comprobado con suficiente número de testigos la posesión común que tienen los vecinos de La Hermita con Pinto, éste como arrendatario y aquellos como dueños, en el potrero litigioso, semejante prueba carece de valor legal, desde luego que ella nada establece, ni directa ni indirectamente, que desvirtúe la rendida en contrario.

Considerando: que ni la confesión de Pinto, según la cual se constituye arrendatario después de lo resuelto por el Gobernador de Copán, autorizaría para darle tal carácter, y negarle, en consecuencia, el de poseedor, si se atiende á que el fallo del Juez de Letras de Ocotepeque, que se registra en autos, conviene de que, según el título de ejidos de aquella ciudad, y otros documentos de los demandados que tuvo á la vista, dicho potrero se halla incorporado á los ejidos de la propia ciudad, en virtud de concesión del Gobierno, hecho que, á más de haberse verificado á vista y paciencia de los individuos del antedicho Común, fué expresamente consentido por los mismos.

Considerando: que, en cuanto á los perjuicios cuya indemnización reclama el querrelante, sólo aparecen comprobados los que sufrió por haber ordeñado en el sitio de Morales; pero, careciéndose de una demostración precisa para regularlos debidamente, no es posible, por ahora, fijar la cuantía á que ascienden, ni establecer bases para verificarlo:

Por tanto: la Corte Suprema, con presencia de los artículos 769, inciso 2.^o, y 776, Código Civil, 159, inciso 2.^o, 330, regla 2.^a, 553, 554, 555 y 556, Código de Procedimientos, á nombre de la República y por unanimidad de votos: manda restituir á Don Atanasio Pinto en la posesión del potrero de que ha sido despojado: condena á los demandados al pago de costas, y á la indemnización de los perjuicios causados por el ordeño de los ganados de Pinto en el sitio de Morales, debiendo justificar su cuantía el querrelante, á quien se reserva el derecho de reclamar los más que hubiere sufrido; y deja á salvo á los querrelados la acción de dominio que pueda corresponderles en el sitio disputado.—Notifíquese, y, con los recados de estilo, devuélvase los autos al Juzgado de su origen.—Matute Brito.—Bustillo.—Uclés.—Escobar.—Ferrari.—Enrique Lozano.—Secretario.